

Callao, 16 de abril de 2021

Señor

**JUAN CARLOS ANDONAIRE CÁCEDA**

Apoderado

**TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.**

Av. Antonio Miroquesada N° 425, Oficina 1210 (Prisma Tower), Magdalena del Mar

Presente. -

Referencia: Expediente N° 022-2021-RCL/DPWC

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 27 de marzo de 2021, presentado por su representada en su calidad de agentes marítimos de la línea naviera EVERGREEN SHIPPING LINE, mediante el cual nos reclaman que asumamos el pago que corresponda por los daños y perjuicios causados por la interrupción provisional de energía eléctrica a los contenedores refrigerados BMCU9231168 y EMCU5479022 según indican, ya que esto se habría producido durante la estadía de los contenedores en las instalaciones de **DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DPWC)**.

Señalan que estos contenedores fueron cargados con piñas frescas y habrían contado con sistemas de refrigeración configurados con una temperatura determinada, sin embargo los *datalogs* de las unidades registrarían cortes de energía eléctrica prolongados durante la permanencia de ambas unidades en las instalaciones de **DPWC**, lo cual habría ocasionado elevaciones notables de temperatura en el interior de estas unidades, por encima de la temperatura configurada.

Asimismo, indican que los consignatarios de las mercancías transportadas en ambos contenedores habrían presentado reclamos contra la línea naviera por los daños a la carga derivada de la variación de temperatura, cuya cuantificación aún no ha sido determinada.

Por tanto, señalan que correspondería que **DPWC** determine su responsabilidad en los daños y perjuicios generados por la interrupción de la provisión de energía a los contenedores refrigerados cuando estos se encontraban bajo su custodia.

Luego del análisis efectuado hemos determinado que su reclamo es **IMPROCEDENTE** por las siguientes razones:

1. Al respecto, el inciso b) del artículo 1° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN,

**DP World Callao S.R.L.**

Terminal Portuario Muelle Sur

Avenida Manco Cápac 113

Callao - Perú

T: + 511 2066500

[dpworldcallao.com.pe](http://dpworldcallao.com.pe)

define al reclamo como la solicitud, distinta a una controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un **legítimo interés particular** vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN.

2. Sobre el particular, hemos verificado que **TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. (en adelante, "TPP")** interpone el presente reclamo en representación de la línea naviera EVERGREEN SHIPPING LINE por los daños a las mercancías transportadas en los contenedores BMCU9231168 y EMCU5479022, sin cuantificar el monto de los mismos.
3. Al respecto, constatamos que **TPP** carece de legitimidad para reclamar una indemnización por daños en las mercancías ya que las mismas no son propiedad de EVERGREEN SHIPPING LINE sino de terceros, los cuales no han sido identificados en el presente procedimiento ya que en su escrito de reclamo **TPP** únicamente refiere que los consignatarios estarían ubicados en Iquique, Chile. Y, **TPP** no ha acreditado contar con las facultades de representación para reclamar en nombre de los consignatarios de las mercancías.
4. En ese sentido, constatamos que en el presente procedimiento **TPP** ha reclamado a nombre de la línea naviera, argumentando un perjuicio derivado de un supuesto reclamo presentado por los consignatarios de las mercancías; sin embargo, no ha acreditado su derecho de subrogación o la cesión de derechos que lo habilite a reclamar a título propio por los perjuicios derivados de los daños a las mercancías pertenecientes a terceros.
5. Por tanto, corresponde declarar IMPROCEDENTE el presente reclamo por los supuestos daños en las mercancías transportadas en los contenedores BMCU9231168 y EMCU5479022, cuya titularidad pertenece a los consignatarios de la carga ubicados en Iquique, Chile, ya que **TPP** no ha acreditado el legítimo interés particular de la línea naviera para exigir el pago de una indemnización por el daño en el cargamento consistente en piñas frescas, pertenecientes a un tercero, quien a la fecha tiene expedito su derecho para reclamar sobre las mismas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a), artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de **DP WORLD CALLAO S.R.L.** aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 070-2011-CD-OSITRAN: "*Dentro del plazo previsto para resolver DP WORLD CALLAO deberá evaluar si el reclamo se encuentra incurso en alguno de los siguientes casos: a. Cuando el reclamante carezca de legítimo interés. (...)*".
6. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos anotar que **TPP** adicionalmente no ha cumplido con acreditar la existencia de los daños y perjuicios objeto de reclamo, es decir, no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que las mercancías consistentes en piñas frescas hayan sufrido daños producto de variaciones de temperatura, tampoco ha cuantificado los daños y menos aún ha presentado los medios probatorios adecuados que permitan evaluar de manera integral el historial de las variaciones de temperatura en ambos contenedores. En efecto, un análisis integral requiere evaluar las variaciones de temperatura desde que las mercancías fueron estibadas en los contenedores hasta que llegaron a destino, esto incluye también la travesía, lo cual se puede verificar con el *DOWNLOAD* de estos contenedores *reefers* que registran todo el historial de temperatura de las unidades. Sin embargo, este elemento no ha sido presentado como medio probatorio por **TPP**.
7. Es oportuno precisar que todo reclamo por daños o perjuicios debe sustentarse en la prueba de su existencia, por lo que no bastaría con alegar una supuesta infracción a una determinada obligación, sino que es preciso demostrar la existencia de los daños y perjuicios que se reclaman y conforme a lo

dispuesto en el artículo 1331 del Código Civil peruano la prueba de estos daños y perjuicios, así como su cuantificación corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación.

8. No obstante, en el presente caso **TPP** no ha cumplido con acreditar los elementos de la responsabilidad civil: existencia del daño, antijuricidad, factor de atribución y nexo causal.

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L., el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente. Para ello, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 0057-2020-CD-OSITRAN ustedes pueden presentar sus recursos impugnatorios por teléfono al número 206-6500 o por correo electrónico a la dirección electrónica [callao.reclamos@dpworld.com](mailto:callao.reclamos@dpworld.com).

Adicionalmente, considerando la coyuntura actual de emergencia sanitaria, le informamos que conforme al artículo 20.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, para efecto de las notificaciones ustedes pueden indicar en sus recursos impugnatorios un correo electrónico y manifestar expresamente su autorización para que en lo sucesivo se realicen allí todas las notificaciones que surjan en dicho procedimiento administrativo.

Atentamente,



**Francisco Roman Ortiz**  
Apoderado